



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-31/2022

**PARTE ACTORA:** MIGUEL ÁNGEL  
CALDERÓN SÁNCHEZ Y OTROS

**RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** FRANCISCO MARCOS  
ZORRILLA MATEOS Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:** JOSÉ NORBERTO ROGELIO  
GARCÍA LOYO, BLANCA YANETH ROSIQUEZ  
ARTEAGA Y ENRIQUE ROBELO ESPINOSA

*Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós<sup>1</sup>.*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> que **desecha de plano** por extemporáneo el escrito de demanda presentado por Miguel Ángel Calderón Sánchez y otros<sup>3</sup> para controvertir los acuerdos INE/JGE173/2021 e INE/JGE08/2022 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.<sup>4</sup>

### I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene relación con la inconformidad de los recurrentes respecto de lo dispuesto en los acuerdos INE/JGE173/2021 e INE/JGE08/2022 emitidos por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> en los cuales supuestamente fueron excluidos en la asignación de partidas relativas a dietas o apoyos financieros del mes de enero con el fin de llevar a cabo las

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, actora.

<sup>4</sup> En adelante, Junta General.

<sup>5</sup> En adelante INE.

funciones encomendadas por la ley de la materia para el proceso de revocación de mandato del año dos mil veintidós.

La parte actora considera que se violan los principios de certeza, seguridad jurídica, igualdad en el ejercicio y/o desempeño de la función electoral, sin que exista motivo para tal exclusión.

## **II. ANTECEDENTES**

**1. Aprobación de consejeros.** En sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintiuno el Consejo local del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo A04/INE/AGS/CL/22-11-2021 por el que se ratificó a los consejeros electorales para el proceso electoral 2021-2022 y los extraordinarios que deriven en el estado de Aguascalientes.

**2. Ratificación de consejeros.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo A05/INE/AGS/CL/13-12-2021 por el cual se aprobó el acuerdo con el que se ratificó a las consejeras y consejeros electorales para la revocación de mandato del año dos mil veintidós y se determinó el procedimiento para cubrir las vacantes que se generen durante su desarrollo.

**3. Instalación de Consejos Distritales.** El siete de febrero se llevó a cabo la instalación de los consejos distritales 01, 02, y 03 en el Estado de Aguascalientes para el proceso de revocación de mandato del año dos mil veintidós.

**4. Escrito de demanda.** La parte actora reclama que no se les realizó alguna asignación de recursos correspondientes a dieta o apoyo financiero por el mes de enero respecto del proceso de revocación de mandato de dos mil veintidós, toda vez que las mismas no estaban presupuestados en los acuerdos identificados con los números INE/JGE173/2021 y el INE/JGE08/2022.



### III. TRÁMITE

**5. Reencauzamiento.** El 27 de febrero del año en curso el Pleno de esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>

**6. Radicación.** En su oportunidad el magistrado instructor ordenó radicar el expediente en el que se actúa.

### IV. COMPETENCIA

La Sala Superior es la autoridad competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,<sup>7</sup> toda vez que se relaciona con presuntas irregularidades por parte de un órgano central del INE como es la Junta General, y además se relaciona con el ejercicio de revocación de mandato que tendrá lugar en el año dos mil veintidós.

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020,<sup>8</sup> en el cual, si bien se restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Acuerdo 8/2020, aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **VI. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar la demanda, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 9, párrafo 3; 8 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con los diversos 7, párrafo primero y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios; ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días a partir de la publicación de los acuerdos impugnados.

Conforme a los preceptos legales referidos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la Ley de Medios, entre las cuales se encuentra la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

De manera particular, el inciso b) del artículo 10 de esa normativa prevé que los medios de impugnación en materia electoral<sup>9</sup> serán improcedentes (entre otras causas), cuando se hayan consumado de manera irreparable o se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por ello, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Medios.

Complementariamente, el artículo 8 de esa ley electoral establece el plazo genérico de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, para la presentación del medio de impugnación correspondiente.

Finalmente, el diverso artículo 7 de la referida Ley de Medios dispone que durante los procesos electorales (como es el caso), es todos los días y horas

---

<sup>9</sup> Entre ellos, el juicio electoral previsto en el inciso c), párrafo del artículo 3 de la Ley de Medios.



son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En el caso, la demanda presentada por la parte actora el pasado quince de febrero es extemporánea porque controvierte dos acuerdos (INE/JGE173/2021 e INE/JGE08/2022) que entraron en vigor al día siguiente de su publicación y que fueron difundidos por los diversos medios al alcance de la Junta General Ejecutiva, a partir del veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y siete de enero de dos mil veintidós, respectivamente.

De acuerdo con la información remitida por el Secretario de la Junta General Ejecutiva,<sup>10</sup> el acuerdo **INE/JGE173/2021** fue publicado y difundido en NormalNE (<https://norma.ine.mx/>) lo cual consta en la dirección <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1454/20/5/INE-JGE-173-2021.pdf> y en la Gaceta Electoral Número 48 (<https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-48/>) en agosto de dos mil veintiuno consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124123/JGEeX202108-25-ap-2-2-Gaceta.pdf>; en el portal del INE (<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-de-la-junta-general-ejecutiva-25-de-agosto-de-2021/>) como el punto 2.2 del orden del día de la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/124123/JGEeX202108-25-ap-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y> y que estuvo disponible desde el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con dieciocho minutos.

Por otra parte, el acuerdo **INE/JGE08/22** fue publicado y difundido en el portal NormalNE (<https://norma.ine.mx/>) lo cual consta en la dirección <https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1454/20/3>; en la Gaceta Electoral número 53 del siete de enero de dos mil veintidós (<https://www.ine.mx/gaceta-electoral-no-53/>) consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126437/JGEeX202201-06-AP-3-5-Gaceta.pdf>; en el portal INE

---

<sup>10</sup> En desahogo al requerimiento realizado por el magistrado instructor el diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

(<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-de-la-junta-general-ejecutiva-06-de-enero-de-2022/>) como el punto 3.5 del orden del día de la Sesión Extraordinaria de la Junta General Ejecutiva del seis de enero de dos mil veintidós consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126437/JGEx202201-06-ap-3-5.pdf?sequence=1&isAllowed=y> el cual se encuentra disponible desde el siete de enero a las diecinueve horas con dieciocho minutos.

De lo anterior, queda evidenciado que, en el supuesto más favorable, el plazo de cuatro días para impugnar el Acuerdo INE/JGE173/2021 transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre del año dos mil veintiuno, sin contar los días veintiocho y veintinueve por ser inhábiles.

Por lo que hace al Acuerdo INE/JGE08/2022, el plazo corrió del diez al trece de enero de dos mil veintidós, sin contar los días ocho y nueve por ser inhábiles; por tanto, la demanda presentada hasta el quince de febrero se encuentra fuera del plazo de cuatro días previsto por la norma.

Lo anterior resulta relevante, porque en asuntos similares, esta Sala Superior ha determinado la oportunidad del medio de impugnación, aun cuando la demanda se presente posterior a los cuatro días de la publicación y difusión del acuerdo impugnado, siempre y cuando, exista un acto que deba hacerseles del conocimiento a las y los interesados de manera personal, por ejemplo, la notificación de su nombramiento.<sup>11</sup>

En el presente asunto, al justificar la oportunidad del medio de impugnación, la parte actora refiere que no les realizaron una notificación ni se les hizo de su conocimiento el contenido de los acuerdos impugnados.

La parte actora manifiesta que se dieron a la tarea de indagar, de forma verbal, a través de los enlaces administrativos de las Juntas Distritales 01, 02 y 03 del INE en el Estado de Aguascalientes, la razón por la cual no se

---

<sup>11</sup> Ver. SUP-JE-276/2021.



había asignado el recurso correspondiente a la dieta o apoyo financiero del mes de enero de dos mil veintidós, con respecto al ejercicio de revocación de mandato, y que por ello tuvieron conocimiento de los acuerdos.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que las manifestaciones hechas por la parte actora no justifican la oportunidad de su impugnación, pues los actos impugnados no requerían de una notificación personal, ya que su contenido está vinculado estrechamente con las condiciones de las actividades que, en términos de las atribuciones de las Consejerías Electorales, locales y distritales, del INE, se realizarían en el contexto del proceso de Revocación de Mandato. Por ello se ordena su publicación a través de los medios ordinarios de difusión con los que cuenta la Junta General.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la notificación por estrados o a través de instrumentos de difusión pública como lo son la Gaceta Electoral del INE, el sitio NormalNE o su portal de Internet, tienen como finalidad dotar de certeza y seguridad jurídica las resoluciones que se emitan<sup>12</sup>.

Ello porque se les da difusión para garantizar el conocimiento por todos los interesados y terceros, y en caso de que consideren resienten alguna afectación, estén en posibilidad de impugnar, y en caso de que no se presente alguna impugnación en el plazo previsto, entonces lo resuelto adquiera definitividad.

En ese sentido, si los actos controvertidos se publicaron el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno y siete de enero de dos mil veintidós es evidente que la demanda presentada hasta el quince de febrero de dos mil veintidós se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto por la norma electoral.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el presente el juicio electoral, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

---

<sup>12</sup> Ver SUP-REC-48/2022.

Por lo expuesto y fundado, se

**VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.